

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 14 cuaderno 1.	\$ 760.166.40
VALOR TOTAL		\$ 760.166.40

Medellín, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00843 00
AUTO DE SUSTANCIACION No.3080

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de
septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db950f16c9a33d62fefbebfd6f0909fad007ec9e5e0adf4433b14ef8dd6450**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 17 cuaderno 1.	\$ 190.627.62
VALOR TOTAL		\$ 190.627.62

Medellín, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00798 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.3053

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c557117cba9f3d05a6fae352768ca2d81736ad6957944c13f94ae16c062c9d**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2023 a las 14:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2469
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE JUAN FERNANDO MONTROYA MARIN)
Demandado	LAURA CAMILA PEREZ BERRIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01109-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE JUAN FERNANDO MONTROYA MARIN) y en contra de LAURA CAMILA PEREZ BERRIO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de octubre de 2022 al 17 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de noviembre de 2022 al 17 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la

demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a196e301b9346943945e0401a43fae4583bfe34bc26188084aef1ce3a2071e**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2023, a las 3:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2039
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00202-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCRÉDITO
DEMANDADA	LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita requerir a DATACRÉDITO, para que dé cumplimiento a la información solicitada mediante oficio No. 2575 del 19 de julio de 2023, por cuanto la respuesta aportada el día 28 de julio de 2023 e incorporada al expediente mediante providencia proferida del 09 de agosto de 2023, manifestó que la información solicitada es confidencial, no dando cumplimiento a lo solicitado; el Despacho considerando que dicha central de riesgo en la respuesta obrante en el archivo 26 del cuaderno de medidas del expediente digital está requiriendo la copia de la providencia proferida por este Juzgado, la cual fue omitida por la secretaria al momento de diligenciar el oficio, se ordena remitir nuevamente el oficio 2575 junto con la copia del auto proferido el 19 de julio de 2023, con el fin de que DATACRÉDITO proceda a suministrar la información la dirección física y electrónica que se encuentra registrada en la base de datos del demandado LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES.

Por secretaria, procédase de manera inmediata a remitir nuevamente el oficio con la copia de la providencia requerida.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ec140d8b662b5e85c1f1a5bf05d3d320291489c95310038d2083776ee5390**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
VALOR PAGO NOTIFICACION - PORTE CORREO	Archivo 05 cuaderno 1.	\$ 13.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACION - PORTE CORREO	Archivo 13 cuaderno 1.	\$ 11.100.00
VALOR PAGO NOTIFICACION - PORTE CORREO	Archivo 33 cuaderno 1.	\$ 7.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 35 cuaderno 1.	\$ 3.049.828.26
VALOR TOTAL		\$ 3.080.928.26

Medellín, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00016 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.3052

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b2b8850faaf178f174bad18ec67f411907e6a0af118027c01ac2d62242c4d**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09, 14 y 15 de agosto del 2023 a las 8:31, 8:32, 8:51 y 8:46 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2907
Radicado	05001 40 03 009 2023 00637 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	OCTAVIO BEDOYA VELILLA ALBA NURY MÁRQUEZ BEDOYA
Causantes	FABILA BEDOYA VELILLA y BLANCA INÉS BEDOYA VELILLA
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería – Incorpora repudio.

Considerando que en los memoriales presentados el 09, 14 y 15 de agosto del 2023 los señores: JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES en calidad de herederos en representación de MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes), confieren poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente de la providencia proferida el treinta y uno (31) de mayo del 2023 por medio del cual se admitió Demanda.

Por otro lado, se procederá a incorporar la manifestación de los herederos JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES por medio de la cual repudian la herencia, con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los señores JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES en calidad de herederos en representación de MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes); del auto

proferido el día treinta y uno (31) de mayo del 2023 por medio del cual se dio apertura a la sucesión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por los apoderados de los herederos reconocidos, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que los señores JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES se encontraren notificados personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado al abogado JUAN DAVID VARGAS BEDOYA con C. C. 71.734.239 y T. P. 212.803 del C. S. de la J., para representar a los señores JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES en calidad de herederos en representación de MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes) dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

QUINTO: INCORPORAR EL REPUDIO de la herencia presentado por los señores JESÚS ALEXANDER BEDOYA TABARES, MABEL ANAIS BEDOYA TABARES, MARCELA AIDA BEDOYA TABARES y MANUEL ALBEIRO BEDOYA TABARES en calidad de herederos en representación de MANUEL SALVADOR BEDOYA VELILLA (hermano de las causantes); con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d9e16a1331ac96ad103c77ddcc210d7eeb1f7e1d7ef51af470a941afbe9801**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 05 de julio de 2022 y el señor BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ, se encuentra notificado personalmente en la dirección electrónica WhatsApp el día 08 de agosto de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2502
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00514-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ
Demandado	HUBER DE JESÚS GUZMAN OROZCO BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HUBER DE JESÚS GUZMAN OROZCO y BRIAN DE JESÚS TAPIAZ DÍAZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de mayo del 2022.

Los demandados HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 05 de julio de 2022 y el señor BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ, se encuentra notificado personalmente mediante mensaje de datos remitido por la aplicación WhatsApp el día 08 de agosto de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ y en contra de HUBER DE JESÚS GUZMAN OROZCO y BRIAN DE JESÚS TAPIAZ DÍAZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$201.000.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96a616c5c65a0977ae4d7f086f72e1b5c281575e0376dec626036acc39393c**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 49 cuaderno 1.	\$ 201.000.00
VALOR TOTAL		\$ 201.000.00

Medellín, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00514 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.3079

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994cb5c1baa8218d514508562683830f852cd0749455dd6070e5685675f05fdf**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2023, a las 3:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2918
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00605-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JORGE LUIS ÁLVAREZ OSORIO
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S. A., REINTEGRA S. A. S. (en calidad de cesionario de Bancolombia) y BANCO POPULAR S. A.
DECISIÓN	Accede solicitud

En consideración al memorial presentado por el Liquidador, por medio del cual solicita que se requiere al BANCO DE BOGOTÁ S. A., para que proceda a efectuar la inscripción del formulario de la cancelación de la garantía que recae sobre el vehículo adjudicado en el presente proceso mediante la sentencia proferida el día 07 de diciembre de 2022 y corregida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023; el Despacho accede a lo solicitado por encontrarlo procedente y en consecuencia se ordena requerir al BANCO DE BOGOTÁ S. A., para que proceda con la cancelación de la garantía mobiliaria que registrada ante CONFECAMARAS sobre el vehículo con placas GDY063 el cual fue adjudicado a su favor en un porcentaje del 98,28%; con el fin de poderse continuar con el registro de la adjudicación ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y ante el RUNT.

Por secretaría, expídase y remítase de manera inmediata el oficio respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd97278c334134b9825a272b0a94b7cbc08db8afe5b30608654c78a6f227edd8**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de agosto de 2023 a las 16:11 horas.
Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3056
Referencia	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, MUNICIPIO DE SABANETA, FECORA, CREDIVALORES, ELECTROANDES, BANCOLOMBIA y MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01268-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita requerir al deudor para que proceda con el pago de los honorarios fijados a su favor; el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia se requiere a DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA, para que proceda a cancelar al auxiliar de la justicia los honorarios fijados mediante providencias del 23 de noviembre de 2021 y 28 de abril de 2023.

Por otro lado, no se accede a la solicitud consistente en no terminar el proceso hasta tanto se compruebe el pago de los honorarios, toda vez que para el recaudo los mismos, el auxiliar de la justicia cuanta con la vía procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef28de5e7fbb3e37b077cd427371e628996fee7d6abf40692174fe931ac2b8f**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	3070
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00659 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
Demandado	JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ y LIBERTY ASEGURADORA S.A.
Decisión:	NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN NI LLAMAMIENTO- RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE

Se dispone incorporar los escritos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentados por el demandado JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, a los cuales no se les impartirá trámite alguno, por cuanto fue presentados de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón a que el señor JORGE ELIECER GARCÉS ÁLVAREZ fue notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el día 26 de junio de 2023, comenzando a correr los respectivos términos del traslado para ejercer la contradicción y formular el llamamiento en garantía a los dos días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es a partir del 28 de junio de 2023 inclusive, venciendo los mismos el día 31 de julio de 2023 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y 67 del Código General del Proceso, resaltándose que el escrito contentivo de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fueron presentados en el correo institucional del Juzgado el día **31 de agosto de 2023 a las 08:13 horas**, por lo que se concluye que fue presentado de forma extemporánea, y como consecuencia se tendrá como no presentado.

Por otro lado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ELKÍN DARÍO LEZCANO HERRERA, identificado con la tarjeta de abogado No. 162.779 del C.S. de la J., para que represente a la demandada dentro de este proceso, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente y en atención a la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al demandado para que en el

término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, presente directamente la solicitud de amparo la cual debe elevarse bajo juramento en los términos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, so pena de negar la petición, toda vez que resulta improcedente que la misma sea presentada a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22843346fe0701c62c11c74f3723c1f5bcc3b1f9b380f77f61ce6e62b1f49724**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2919
Radicado	05001 40 03 009 2022 00977 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ
Demandado	JULIO CESAR LOPERA BERRIO
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado por medio del cual confiere poder al abogado HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ, el Despacho previo a resolver sobre el mismo requiere al memorialista para que se sirva indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar la presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial por medio del cual el abogado del demandado solicita no tener en cuenta el dictamen puesto en traslado mediante providencia del 28 de agosto de 2023, el Despacho le recuerda al memorialista que los únicos medio de contradicción del dictamen son los establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso, la cual no fue ejercida dentro del momento procesal oportuno, razón por la que la valoración de la prueba será objeto de pronunciamiento en la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del
2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cbc75ae289f9d9e7e5de3721d0cea3f586c179178365dfd494a315d66ee3b**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 31 de agosto de 2023 a las 16:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2481
Radicado	05001-40-03-009-2023-01111-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas s LKS125, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LKS125 de propiedad de la demandada FARLYN SARETH NICHOLLS SANCHEZ; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9eadd704bbf50d6ba1dbb9858c95cb1ded5b0bfe67d0c0260174c2955f93be**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2023 a las 15:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2480
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JOHN ALEXANDER LOPEZ MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01110-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOHN ALEXANDER LOPEZ MARIN, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$23.376.480,34), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 17 de mayo de 2022, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados sobre la suma **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$22.320.329,68)**, desde el 26 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae694c0f0e28a6ffc940cd994b5d7264aa83e2b6fb8a8359a0ee0d255e48f5e**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2528
Radicado	05001-40-03-009-2023-01011-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado	NINFA SÁNCHEZ BERRÍO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra NINFA SÁNCHEZ BERRÍO.

El Despacho mediante auto del 16 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra NINFA SÁNCHEZ BERRÍO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74a0e79cafd8fe991f021d16c044887a1e1adc0c7eda2aeda50e00c395eefa**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2532
Radicado	05001-40-03-009-2023-01031-00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	CONSTRUCTORA KSAS S.A.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
Demandado	PALMAS MONTERREY S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN en contra de la sociedad PALMAS MONTERREY S.A.S.

El Despacho mediante auto del 18 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.A. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN en contra de la sociedad PALMAS MONTERREY S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d16f32e3af373122b12cba1e715992c5849321aa760bcbfad57c2b1b01b5c0**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2023 a las 16:55 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 17 de agosto de 2023.

Medellín, 04 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2483
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	NORBERTO DE JESÚS MARÍN GÓMEZ
Demandado	MAURICIO ARBELÁEZ SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01021-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31073b21adb4df237f76009d9d4d475b292c8ea246c9997155fe48d8249e36c**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2023 a las 8:10 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con T.P. 238.729 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2467
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL “EL JARDÍN DE SAUZALITO” P.H.
Demandados	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01107-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “EL JARDÍN DE SAUZALITO” P.H. contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 33 # 1-48, INT. 0128, Conjunto Residencial el Jarín de Sauzalito P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2022	\$146.878,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$583.372,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$583.372,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$583.372,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$583.372,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$676.712,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$676.712,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$676.712,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$699.559,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$699.559,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$699.559,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$699.559,00	01 Agosto 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. 1.020.405.067 y T.P. 238.729 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91762a7142c9bfedb78e3a2847da3259278bfd22a33af44f4ee261e44f3f749c**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2023 a las 9:38 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2921
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00843-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CAIS S. A. S.
DEMANDADA	MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita le envíe la respuesta allegada por TRANSUNION, el Despacho considerando que la misma fue incorporada mediante constancia secretarial el día 17 de agosto del 2023 ordena por secretaría remitir el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue la pieza procesal requerida.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778042d13bea75e8de3b4e6b188674b16962131c7d54678fd57ecd0764a8c77d**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2023 a las 8:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con T.P. 367.039 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2466
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARÍA VICTORIA VASQUEZ GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01106-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. en contra de MARÍA VICTORIA VASQUEZ GALLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba que acredite la trazabilidad de la firma electrónica o digital del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo y/o el certificado que hace referencia el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el Decreto 2364 de 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pues solo se aporta un código que no resulta posible su verificación.

SEGUNDO: El Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P. 367.039 del C.S.J., actúa como representante legal suplente de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo

anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b661a5d1370240a5d10d61350c295321f7760eea2cafc5e24ea8d3a82317fc**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de agosto de 2023 a las 11:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con T.P. 367.039 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2468
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EDWIN JUAJIBIOY
Radicado	05001-40-03-009-2023-01108-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. en contra de EDWIN JUAJIBIOY, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba que acredite la trazabilidad de la firma electrónica o digital del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo y/o el certificado que hace referencia el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el Decreto 2364 de 2012 compilado en el Decreto 1074 de 2015, pues solo se aporta un código que no resulta posible su verificación.

SEGUNDO: El Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P. 367.039 del C.S.J., actúa como representante legal suplente de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo

anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa51a818dc027ae8dbb462c95cde5970fe8db45f45bdae9ecfb85238415eb7**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido, dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de agosto de 2023 a las 16:48 horas.

Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2482
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	LUZ STELLA ISAZA ESTRADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01019-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. y en contra de LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000.00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 10 de mayo al 09 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

B) UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$1.315.900.00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 02 de junio

al 01 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

C) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.408.300.00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 02 de julio al 01 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1.617 del Código Civil.

D) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$1.408.300.00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 02 de agosto al 01 de septiembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d4ec99491690da8ddeedf27c4690af6ba83dad168573ab020acb3a38c9dae**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2529
Radicado	05001-40-03-009-2023-01018-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H.
Demandado	STEVENS ARIAS OLIVARES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H. en contra de STEVENS ARIAS OLIVARES.

El Despacho mediante auto del 17 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE P.H. en contra de STEVENS ARIAS OLIVARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6df7bde93c4737a583fa4c2ea20a691eb45d6813a716da3184b3c6fafaf67f**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2530
Radicado	05001-40-03-009-2023-01022-00
Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO
Demandado	ALEJANDRA Y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por el señor ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO en contra de los señores ALEJANDRA y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO.

El Despacho mediante auto del 17 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por el señor ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO en contra de los señores ALEJANDRA y ALEIDER VALENCIA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8858ff4ae19d142868e767542d4a301da8b2275da02367207ed5886c5536d**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2535
Radicado	05001-40-03-009-2023-01048-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE Y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO
Causante	ALBERTO EDUARDO PINEDA SIERRA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de sucesión intestada presentada por las señoras BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO.

El Despacho mediante auto del 23 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de sucesión intestada presentada por las señoras BEATRIZ ELENA PINEDA URIBE y MARÍA MARGARITA URIBE RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989b1b6b8c44736143c93cc55afc305528dd92ec375a45a77716839a21480309**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2531
Radicado	05001-40-03-009-2023-01028-00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	BLANCA IRIS HERNÁNDEZ
Demandado	GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ Y HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora BLANCA IRIS HERNÁNDEZ en contra de los señores GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ y HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO.

El Despacho mediante auto del 18 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por la señora BLANCA IRIS HERNÁNDEZ en contra de los señores GLORIA ESTELLA GÓMEZ PÉREZ y HOLMER DE JESÚS MADRGAL CATAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11270891b076eaf098fc5dfc946499e6653026d6f4b311cae3c7e881032a5150**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2534
Radicado	05001-40-03-009-2023-01044-00
Solicitud	PRUEBA EXTRAPROCESO – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitantes	AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, ANDRÉS CANO CARTAGENA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, CRISTIAN MANUEL CASTAÑO BONILLA, DANNY RICARDO BOTELLO CARRILLO, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ERIKA JULLIET OSORIO ESTRADA, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, KARON YESENIA ROJAS SALDARRIAGA, LUISA TABARES CASTRILLÓN, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, NICOLÁS LÓPEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA Y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA
Convocado	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud Extraproceso EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e Interrogatorio de Parte, instaurada por AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, ANDRÉS CANO CARTAGENA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, CRISTIAN MANUEL CATAÑO BONILLA, DANNY RICARDO BOTELLO CARRILLO, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ERIKA JULLIET OSORIO ESTRADA, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, KARON YESENIA ROJAS, SALDARRIAGA, LUISA TABARES CASTRILLÓN, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, NICOLÁS LÓPEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ),.

El Despacho mediante auto del 23 de agosto del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la solicitud incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud Extraproceso EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS e Interrogatorio de Parte, instaurada por AMELIA INÉS ESTRADA GAVIRIA, ANDRÉS CANO CARTAGENA, CHRISTIAN HERNÁN OBANDO IBARRA, CRISTIAN MANUEL CATAÑO BONILLA, DANNY RICARDO BOTELLO CARRILLO, EDWARD ALEXANDER PÉREZ BETANCUR, ERIKA JULLIET OSORIO ESTRADA, ESTEBAN ANTONIO LLANOS MILLÁN, FERNANDO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, FERNEY ALBEIRO ORTIZ GALLEGO, FREDY ALBERTO FERRER MÚNERA, KARON YESENIA ROJAS, SALDARRIAGA, LUISA TABARES CASTRILLÓN, MAURICIO SUÁREZ BETANCUR, NICOLÁS LÓPEZ LÓPEZ, PABLO CÉSAR RUA MUÑOZ, SEBASTIÁN DAVID HIGUITA y YEISER SMITH SALDARRIAGA FIGUEROA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RESERVA SAN JOSÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fd82a6ef65fc0a6e9d0432779c9fbc4602a7da2b0dc2a9275cabd5fa25530**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2533
Radicado	05001-40-03-009-2023-01031-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante	MARÍA ISABEL, ELVIA PATRICIA Y HÉCTOR HERNÁN MAZO RODRÍGUEZ
Demandado	ELVIA AGRIPINA, FANNY DEL SOCORRO MAZO RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MAZO y CARLOS ANTONIO MAZO CORREA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurado por los señores MARÍA ISABEL, ELVIA PATRICIA Y HÉCTOR HERNÁN MAZO RODRÍGUEZ, en contra de las señoras ELVIA AGRIPINA, FANNY DEL SOCORRO MAZO RODRÍGUEZ, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MAZO y CARLOS ANTONIO MAZO CORREA.

El Despacho mediante auto del 22 de agosto del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, instaurado por los señores MARÍA ISABEL, ELVIA PATRICIA Y HÉCTOR HERNÁN MAZO RODRÍGUEZ, en contra de las señoras ELVIA AGRIPINA, FANNY DEL

SOCORRO MAZO RODRÍGUEZ, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FANNY DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MAZO y CARLOS ANTONIO MAZO CORREA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a94e8fc70ad0cda0bafaed29a4095a12986825d418ff058acdc6b3bbb70bd4**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado BAYRON ALCIDES LLANO VARGAS, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 09 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2501
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00966-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
Demandado	BAYRON ALCIDES LLANO VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BAYRON ALCIDES LLANO VARGAS, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de agosto del 2023.

El demandado BAYRON ALCIDES LLANO VARGAS, fue notificado personalmente el día 09 de agosto del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, y en contra de BAYRON ALCIDES LLANO VARGAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$116.409.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137f8ef4f37261459b6b1ab34710b2e4b646b661c32f7ae0869c5f76ce34fb6**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Archivo 12 cuaderno 1.	\$ 116.409.48
VALOR TOTAL		\$ 116.409.48

Medellín, 04 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00966 00

AUTO DE SUSTANCIACION No.3078

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de
septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753377904e2549483f97c232dacf819bb0114d2f2fd3fb3ba644dac72295642f**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2023, a las 04: 42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2920
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA GÓMEZ RÍOS
DECISIÓN	Requiere

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que no ha procedido a dar respuesta al embargo comunicado sobre la matrícula inmobiliaria No. 012-20377 a pesar de haber cancelado los valores exigidos para el registro del oficio; el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para que se sirva informar el motivo por el cual no se ha dado respuesta al embargo comunicado mediante oficio No. 1891 del 03 de mayo de 2023, el cual fue remitido por la secretaria de este Juzgado mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023 a las 16:24 horas, a pesar de haberse cancelado el valor de los derechos de registro y el valor requerido para la expedición del certificado de libertad.

En consecuencia, se ordena por secretaría expedir y remitir de manera inmediata el oficio respectivo adjuntando copia del oficio 1891 con su constancia de envío y los recibos que dan cuenta de los pagos efectuados por la parte demandante; de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

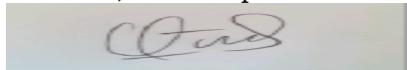
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e7d7d4ebf54c1ff46e28391e86c28493a229150760476301e9d13467d1cba0**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023 a las 16:13 horas. Medellín, 04 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3055
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADAS	LIZETH DÍAZ SOLANO MICHELLY YULISSA DÍAZ PÁEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00328 00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que poseen las demandadas en entidades financieras relacionadas; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 22 de marzo de 2023, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretende embargar; recordándole a la abogada de la parte demandante que la carga de solicitar medidas cautelares no se encuentra en el Despacho sino en la memorialista y fue por esta razón que en la providencia en mención se señaló que una vez se obtuviera respuesta de Transunión se le pondría en conocimiento la misma con el fin de que procediera a realizar la solicitud pertinente con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a74e89c6fca206eaba4520a253ad6d264c69067aeae682e1a93baf0d601e88a**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS se encuentra notificado personalmente el día 15 de agosto de 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2503
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00843-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GRUO CASI S. A. S.
Demandado	MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El GRUPO CASI S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, en relación con el contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de julio del 2023.

El demandado, MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 15 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GRUPÓ CASI S. A. S., y en contra de MELVIS ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$760.166.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e830fc06575590ce3389742eb6075ea943263f0647a1d796fa65738760271bc**

Documento generado en 04/09/2023 05:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>